

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
E.S.D.**

ASUNTO: Contestación de Demanda

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.
2019-00034-00

Demandante: OMAIRA BENJUMEA CASTRO

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
del Departamento de Cundinamarca**

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** expedida en Istmina, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85.457** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder especial otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredita con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, por medio de este escrito procedo a contestar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Omaira Benjumea Castro**.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

El hecho No. 1 es CIERTO que la Señora **Omaira Benjumea Castro** nació en la fecha indicada en la demanda.

El hecho No. 2 es CIERTO

El hecho No. 3 es parcialmente CIERTO, porque la demandante prestó sus servicios como docente de la Beneficencia de Cundinamarca, pero la Unidad Administrativa Especial del Departamento de Cundinamarca no reemplazó a la Beneficencia de Cundinamarca, como Entidad Pública.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

El hecho No. 4 es CIERTO que la demandante radicó solicitud de pensión ante la Secretaría de Educación del Distrito.

El hecho No. 5 es CIERTO que a la señora **Omaira Benjumea Castro**, Bogotá Distrito Capital le reconoció su derecho a pensión como lo establece la demanda.

El hecho No. 6 es CIERTO que se radicó solicitud para el reconocimiento de indemnización sustitutiva.

El hecho No. 7 es CIERTO que se negó la solicitud anteriormente mencionada.

El hecho No. 8 es CIERTO

El hecho No. 9 es CIERTO que la audiencia de conciliación fue declarada fallida.

El hecho No.10 Nos abstenemos de contestar porque no es un hecho.

El hecho No.11 Es Cierto que la Señora **Omaira Benjumea Castro** le confirió poder a su abogado.

II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

A la **Primera Pretensión** Nos OPONEMOS debido a que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** mediante el oficio No. 3117 del 6 de agosto de 2018 cumplió con cada uno de los presupuestos consagrados en la ley para la expedición del respectivo acto administrativo dándole cumplimiento al ordenamiento jurídico.

A la **Segunda Pretensión** nos OPONEMOS en razón a que la demandante no cumple con los supuestos legales para ser acreedora de la indemnización sustitutiva como lo establece el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

A la **Tercera Pretensión** Nos OPONEMOS en razón a que la demandante no es acreedora de los montos enunciados en la demanda por concepto de indemnización sustitutiva al no tener derecho alguno a los mismos.

A la **Cuarta Pretensión** Nos OPONEMOS en razón a que, al no existir algún monto de capital adeudado a la parte actora, no hay lugar a exigir ningún interés moratorio.

A la **Quinta Pretensión** Nos OPONEMOS en razón a que, al no existir algún monto de capital adeudado a la parte actora, no hay lugar a exigir que se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor.

A la **Sexta Pretensión** Nos OPONEMOS debido a que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, no debe reconocer el pago de intereses moratorios en razón a que la señora **Omaira Benjumea Castro** no es portadora del derecho a indemnización sustitutiva y por lo tanto tampoco de intereses.

A la **Séptima Pretensión** Nos OPONEMOS debido a la inexistencia de un fallo condenatorio hacia la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

A la **Octava Pretensión** Nos OPONEMOS con fundamento en que la parte actora no es acreedora del derecho que invocan en la presente demanda por lo que no se le debe acceder a la pretensión solicitada.

III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS

PRIMERO: Mi representada la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, fue creada mediante el decreto 261 de 2012, asumiendo el manejo y representación judicial de los asuntos pensionales del **Fondo de Pensiones Públicas del Departamento Cundinamarca**.

SEGUNDO: La **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, no sustituyó como entidad pública a la Beneficencia de Cundinamarca.

TERCERO: La **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, dentro de los términos de ley y luego de realizar el correspondiente estudio jurídico, responde la solicitud de la demandante de acuerdo a los postulados normativo, dándole cumplimiento al ordenamiento jurídico.

CUARTO: Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** atendió la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, donde le explicó con suficiencia a la parte demandante, el porqué de la improcedencia de la solicitud formulada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales. Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia

Legales. Artículo 37 Ley 100 de 1993. Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Reglamentarias. Decreto Ordenanza 061 de 2012, Decreto Ordenanza 051 de 2016, Decreto 1833 de 2016, Decreto 4640 de 2005 y Decreto 1730 de 2001

Jurisprudencial. Sentencia T- 972 de 2006 Corte Constitucional Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; Sentencia 098407 de 2010 Consejo de Estado Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero; Corte Constitucional, Sentencia T-286 de 2008 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-960 de 2011 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero; Sentencia T-059 de 2011 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-232 de 2011 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; Sentencia T-507 de 2013 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; Sentencia T-308 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-100 de 2015 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza; Sentencia T-656 de 2016 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas; Sentencia T-125 de 2018 Magistrado Ponente José Fernando Reyes.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3117 DEL 6 DE AGOSTO DE 2018

La presente excepción de fondo tiene como fundamento el artículo 37 de la ley 100 de 1993 donde claramente expresa que los acreedores de la indemnización sustitutiva son “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente”¹ por lo que de acuerdo a esta norma de carácter imperativa y los hechos narrados en la demanda la señora **Omaira Benjumea Castro** no tiene derecho a esta indemnización, debido a que ella cumplió con los requisitos para obtener la pensión de la cual es titular en la actualidad. A su vez el decreto reglamentario 4640 de 2005 afirma la inexistencia del derecho alegado cuando reza “(...) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la

¹ Ley 100 de 1993

edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”².

Al no cumplir con los presupuestos de causación del derecho, se reafirma la legitimidad y motivación del oficio expedido por la entidad demandada en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico al no ser acreedora del derecho y con un sustento jurídico fuerte se le niega la presente solicitud.

Por lo anteriormente expresado, de manera respetuosa le solicito señor juez dar como probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

En el presente libelo no existe razón legal que establezca que la señora Omaira Benjumea Castro es acreedora de lo solicitado en la demanda. En razón a la correcta expedición del acto administrativo no hay espacio a restablecer ningún derecho en primer lugar, el oficio la resolución en cuestión no se subsume a ninguna de las causales de nulidad que establece la ley. En segundo lugar, la demandante no cumple los requisitos establecidos en la normatividad por lo que esto da lugar a la inexistencia de la obligación solicitada. Por lo anteriormente expresado, de manera respetuosa le solicito señor juez dar como probada la presente excepción.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La señora Omaira Benjumea Castro está cobrando una indemnización sustitutiva de la cual no es acreedora ni tiene derecho. La ley 100 de 1993 y sus respectivos decretos reglamentarios señalan que “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando”³ que por lo aducido en la demanda la señora accedió a su derecho a pensión, quedando excluida del derecho a una indemnización sustitutiva al no cumplir ni tener derechos adquiridos en la respectiva materia.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Honorable Juez, decretar de oficio, las excepciones que resulten probadas a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

² Decreto 4640 de 2005

³ Ley 100 de 1993



SC-CER639400



VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

Así mismo apporto como medio de prueba la totalidad de los expedientes administrativo digitalizados D-18032718 y D-18023845, correspondiente a la docente Omaira Benjumea Castro.

ANEXOS

Poder para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Los expedientes administrativo digitalizados D-18032718 y D-18023845, correspondiente a la docente Omaira Benjumea Castro.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, las recibirá en la Calle 26 No. 51--53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: manolo3469@gmail.com y en el teléfono móvil 310 5 86 11 74.

Atentamente,



MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.



**SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

REFERENCIA:

**PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO NÚMERO 11001333501620190003400.

DEMANDANTE: OMAIRA BENJUMEA CASTRO.

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JIMENA RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzaes No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** de **ISTMINA**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85457** del Consejo Superior de la Judicatura., para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Sírvase tener al Doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente,

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Acepto el Poder:

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C.C. Nro. 82.383.320 de Istmina
T.P. Nro. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



SECCIÓN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1-2-2

REFERENCIAL

PROCESO ACCION DE MILDAD Y RESTAURACION DEL
DERECHO
NACIONAL NÚMERO 18013380450000000000
DEMANDANTE: DAMARA DE LA ROSA CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENJONES DE CUNDINAMARCA - JARAO
ASUNTO: OPOSICIONAMIENTO DE PODER

LIMENA RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Identificación No. 82.415.527 de
Sede D.C. Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Penjones del
Departamento de Cundinamarca, califica que según con copia de la Resolución de
Nomenclatura No. 0070 del 13 de mayo del 2020 y Acta de Posesión No. 0004 del
14 de mayo del 2020, en el punto de la función delegada por los Decretos Constitucionales
No. 0187 de 2012, 0254 de 2014 según fotocopia adjunta, perteneciente a Unidad que
contiene poder especial, amplio y suficiente el doctor MANUEL MARIA MIRULLO
URRUTIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Identificación No. 82.383.382
de 1977, apoderado en el punto particular de la función profesional número 25427 del
Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Unidad Administrativa Especial
de Penjones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la instancia.

El poder es otorgado con las facultades que se encuentran en el artículo 159 de la Ley 1447 de
2011, las facultades de acuerdo al artículo 74 del C.G.P. como son entre otras:
notificaciones, representación de recursos, la presentación de memoriales de contestación a
lo establecido en el artículo 73 de 77 del C.G.P. y las que las corresponden a los representantes de
las Entidades de Poder Judicial dentro de Colombia, y la expresa facultad de comparecer
al acto público lugar de acuerdo con lo establecido en los artículos 85, 86 y siguientes de la
Ley número 448 de 1993 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que
establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa
Especial de Penjones del Departamento de Cundinamarca.

Señalo para el doctor MANUEL MARIA MIRULLO URRUTIA como apoderado de la
Unidad Administrativa Especial de Penjones del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente

LIMENA DEL ROSA VELASQUEZ

Directora General

Unidad Administrativa Especial de Penjones

Actuante el Poder

[Handwritten signature]

